



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



No.	Observante y No. Radicación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI
1	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES S CHILE SA y OHL CONCESIONES S COLOMBIA SAS)</p> <p>Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Declaraciones y Garantías. Numeral 2.6 (a).</p> <p>(i) Por favor explicar por qué el concesionario debe ser una empresa de objeto único cuando la ley no lo exige y los recursos del concesionario para el proyecto se encuentran en su totalidad en el patrimonio autónomo, lo que implica que la ANI no estaría corriendo riesgos al respecto?</p> <p>(v), (vi) y (xi) Estas declaraciones implican una aceptación incondicional de la información suministrada por la ANI y de la asignación de riesgos que, según se ha señalado, no es viable legalmente, desconoce lo previsto por la jurisprudencia aplicable sobre el particular e implica asunción de importantes costos frente a la financiación.</p> <p>(viii) Por tratarse de una obligación en cabeza de la Fiduciaria y sin perjuicio de lo que señala el propio contrato, no es posible declarar que se garantiza que ese tercero (Fiduciaria) hará los reportes correspondientes a la UIAF.</p> <p>(ix) y (x) Como ya se señaló, la facultad de la ANI de ejercer la consulta de información en "cualquier momento" puede llevar a interrupciones y afectaciones del negocio innecesarias e inconvenientes. Se solicita poner un término en el que la ANI debe informar cuándo ejercerá tal facultad.</p>	<p>(i) La exigencia del objeto único parte de una garantía de que el concesionario tenga dedicación exclusiva a la ejecución de la concesión.</p> <p>(v), (vi) y (xi) la asignación de los riesgos, que, se repite, se ajustan a los lineamientos de la Ley 1508 de 2012 y lo que en la materia ha dado el Gobierno nacional a través del documentos CONPES 3670 DE 2013.</p> <p>(viii) En la última versión del contrato estándar Parte General se ajustó el contenido de la declaración, en el sentido de que queda expresamente asignada en el contrato de fiducia, la obligación de la Fiduciaria de realizar los reportes correspondientes a la UIAF, en el contrato de fiducia.</p> <p>(ix) y (x) En cuanto a las facultades de revisión, la misma corresponde a la potestad y obligación de las entidades estatales de ejercer la vigilancia y control de los contratos estatales y en especial el de concesión en aplicación de lo estipulado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993.</p>
2	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES S CHILE SA y OHL CONCESIONES S COLOMBIA SAS)</p> <p>Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Declaraciones y Garantías. Numeral 2.6 (a).</p> <p>(i) Por favor explicar por qué el concesionario debe ser una empresa de objeto único cuando la ley no lo exige y los recursos del concesionario para el proyecto se encuentran en su totalidad en el patrimonio autónomo, lo que implica que la ANI no estaría corriendo riesgos al respecto?</p> <p>(v), (vi) y (xi) Estas declaraciones implican una aceptación incondicional de la información suministrada por la ANI y de la asignación de riesgos que, según se ha señalado, no es viable legalmente, desconoce lo previsto por la jurisprudencia aplicable sobre el particular e implica asunción de importantes costos frente a la financiación.</p> <p>(viii) Por tratarse de una obligación en cabeza de la Fiduciaria y sin perjuicio de lo que señala el propio contrato, no es posible declarar que se garantiza que ese tercero (Fiduciaria) hará los reportes correspondientes a la UIAF.</p> <p>(ix) y (x) Como ya se señaló, la facultad de la ANI de ejercer la consulta de información en "cualquier momento" puede llevar a interrupciones y afectaciones del negocio innecesarias e inconvenientes. Se solicita poner un término en el que la ANI debe informar cuándo ejercerá tal facultad.</p>	<p>(i) La exigencia del objeto único parte de una garantía de que el concesionario tenga dedicación exclusiva a la ejecución de la concesión.</p> <p>(v), (vi) y (xi) la asignación de los riesgos, que, se repite, se ajustan a los lineamientos de la Ley 1508 de 2012 y lo que en la materia ha dado el Gobierno nacional a través del documentos CONPES 3670 DE 2013.</p> <p>(viii) En la última versión del contrato estándar Parte General se ajustó el contenido de la declaración, en el sentido de que queda expresamente asignada en el contrato de fiducia, la obligación de la Fiduciaria de realizar los reportes correspondientes a la UIAF, en el contrato de fiducia.</p> <p>(ix) y (x) En cuanto a las facultades de revisión, la misma corresponde a la potestad y obligación de las entidades estatales de ejercer la vigilancia y control de los contratos estatales y en especial el de concesión en aplicación de lo estipulado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



3	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIAS SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013	<i>Administración del Patrimonio Autónomo. Aspectos financieros. Numerales 3.14 (i) (iii)(10) y 3.14(j) (viii).</i> <i>Con el fin de facilitar la financiación de los proyectos, consideramos que los rendimientos de las operaciones de tesorería de los recursos depositados en la subcuenta de recaudo de peaje deberían ser parte de la retribución. Lo anterior, a efectos de que no permanezcan inutilizados por un periodo bastante prolongado.</i>	De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.14 (i) (iii) (10) de la Parte General en concordancia con el numeral 4.3 (a) de la Parte Especial, son parte de la retribución en la medida en que acrecientan la misma subcuenta.
4	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIAS SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013	<i>Administración del Patrimonio Autónomo. Aspectos financieros. Numeral 3.14.</i> <i>El numeral 3.14 del contrato, establece que la supervisión se pagará con recursos provenientes de la Subcuenta Interventoría y Supervisión, la cual se fondeará con recursos de la cuenta Proyecto. Consideramos pertinente se revise esta disposición conforme a que la Supervisión se ejercerá por parte de un funcionario de la ANI y, por tanto, no debería ser pagado con recursos provenientes de financiación sino con presupuesto de la entidad estatal.</i>	La entidad puede apoyarse en terceros para efectos del apoyo a la supervisión, sin desprenderse de la función que sigue estando en cabeza suya. En todo caso la labor de apoyo la supervisión se paga con recursos del Proyecto, no del privado.



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



5	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONE S (OHL CONCESIONE S CHILE SA y OHL CONCESIONE S COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Obligaciones a cargo de la ANI relacionadas con la financiación. Sugerimos que dentro de las obligaciones de la ANI aparezca expresamente el compromiso de colaborar en los aspectos de la financiación a cargo del concesionario.</p>	<p>No es claro el alcance de la sugerencia ni se explica en qué consiste específicamente su petición. En todo caso la obtención de la financiación y el cierre financiero es una obligación del concesionario, relacionado con su capacidad de financiación y experiencia en inversión, y los riesgos relativos a esta obligación son asignados al privado, quien está en mejor capacidad de controlarlos y mitigarlos.</p>
6	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONE S (OHL CONCESIONE S CHILE SA y OHL CONCESIONE S COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Ingresos comerciales. Sugerimos una participación mayoritaria del concesionario (80%-20%) en los mismos.</p>	<p>Conforme lo establece el numeral 1.83 del contrato Parte General, la participación del concesionario en los ingresos por explotación comercial corresponde al 97.8%, como una de las fuentes para el pago de la Retribución. El 2.2% restante irá a la Subcuenta Excedentes ANI.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



7	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIASAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013	VPIP. Plazo del contrato. Numeral 3.4. En lo que respecta al literal (e) del punto 3.4, consideramos relevante se aclare si alcanzado el VPIP, antes de cumplirse el plazo de 25 años, el concesionario debe seguir ejecutando el contrato y bajo qué condiciones. Por ejemplo, ¿debe el concesionario seguir ejecutando el contrato pero sólo para efectos de mantenimiento y operación sin tener derecho a recibir remuneración durante este periodo?	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación
---	--	---	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



8	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p><i>Solución controversias. Capítulo XV.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>Multiplicidad de foros de solución de controversias:</i> <p><i>La Amigable Composición se presenta como un mecanismo optativo para el concesionario. Si éste decide no aceptarlo, el contrato quedaría realmente afectado, toda vez que la mayoría de sus cláusulas refieren a que las controversias las resuelve el amigable componedor.</i></p> <p><i>Al considerarse que las decisiones del amigable componedor tienen efectos de transacción, cada controversia quedaría resuelta de manera definitiva, lo que ocasionaría que la ejecución del contrato se vea perjudicado por una inmensa cantidad de "pequeños litigios" que, entendemos, es precisamente lo que no se quiere. Sugerimos en su lugar estudiar las figuras internacionales de los "Dispute Boards" en las que las decisiones efectivamente vinculan u obligan a las partes para no comprometer la ejecución del contrato, pero no afectan ni condicionan el derecho de alguna de las partes de poder, al final del contrato, deferir las controversias a un tribunal arbitral.</i></p> <p><i>Ahora, si se aceptara la amigable composición, estaríamos en un escenario en que tres foros distintos tendrían competencia para solucionar controversias derivadas del Contrato.</i></p> <p><i>Por una parte tenemos la amigable composición, que se pronunciaría sobre aspectos técnicos de ingeniería u operación, contractuales, jurídicos financieros y/o contables. Por otra parte el arbitraje (nacional o internacional), que se pronuncia sobre ciertos aspectos jurídicos del Contrato (celebración, ejecución, liquidación,) y por último las cortes colombianas al pronunciarse sobre las cláusulas exorbitantes al derecho común.</i></p> <p><i>Esta multiplicidad de foros presenta los siguientes inconvenientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>(i) Si se tiene en cuenta que es complejo definir algunas veces la controversia técnica/ financiera frente a la jurídica podemos estar en un escenario de incertidumbre frente a las competencias del tribunal vs. las competencias del amigable componedor. En consecuencia, esto puede obstruir el proceso de solución de controversias y obstaculizar el arbitraje.</i><i>(ii) También puede pasar que el amigable componedor haga una interpretación extensiva de sus poderes y, en consecuencia, un Tribunal decida no pronunciarse sobre materias que están</i>	<p>No le asiste razón al proponente en su planteamiento. El contrato es claro al establecer las reglas sobre designación del foro para la solución de diferencias. En primer término la amigable composición como regla general para los casos sujetos a tal decisión; sin embargo su no escogencia o aceptación lleva a que el foro de discusión sea el tribunal de arbitramento, caso en el cual las reglas sobre amigable composición se entienden derogadas. En este sentido, la amigable composición será optativa por las partes.</p> <p>Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.</p>
---	---	--	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



		<p><i>en cabeza del amigable componedor. Esto tiene como consecuencia que si el amigable componedor toma una decisión, una de las partes tendría que impugnarla vía nulidad para dejar sin efectos esta decisión para permitirles a los árbitros pronunciarse sobre este punto. En consecuencia, un Tribunal tardaría demasiado tiempo en constituirse o tener competencia para solucionar una determinada controversia.</i></p> <p><i>La multiplicidad de foros implica mayores costos para todos los involucrados, se debe preferir un foro excluyente para la solución de controversias derivadas del arbitraje.</i></p>	
9	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Solución controversias. Capítulo XV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cláusula de Arbitraje Nacional: <ul style="list-style-type: none"> (i) <i>La cláusula debe ser abierta y no sólo comprender las controversias derivadas de la celebración, ejecución o liquidación del Contrato. Esta redacción podría dar a entender que controversias relativas a la negociación del Contrato no están cubiertas.</i> (ii) <i>Se debe aclarar la redacción para determinar que el arbitraje será administrado por el Centro de Arbitraje que determinen las Partes y que se aplicarán las normas para el arbitraje nacional institucional.</i> <p><i>En cuanto a los honorarios, no es recomendable pactar desde el principio una cifra que esté por debajo del mercado. Vale la pena recordar que la Ley 1563 limita a 5 el número de arbitrajes en los que un árbitro puede participar cuando están involucradas entidades estatales. Si se tiene en cuenta que los arbitrajes de la ANI no tendrían honorarios altos, es probable que los árbitros de mayor experiencia y mejor reputados decidan ser parte en otros arbitrajes que involucran entidades estatales. Así, es posible que estas controversias no sean resueltas por los árbitros de mayor experiencia y reconocimiento en el sector.</i></p>	<p>(i) Claramente los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato tienen por objeto todas aquellas controversias que se deriven del contrato mismo, es decir, lo que implica la etapa contractual (celebración, ejecución y liquidación) y no la precontractual. Así lo establece el numeral 15.2 (a) de la Parte General.</p> <p>(ii) En efecto las partes de común acuerdo podrán escoger el Centro de Arbitraje y Conciliación y se tratará de un arbitraje institucional. El aparte ya se ajustó para dar mayor claridad en este sentido.</p> <p>(iii) El límite de los honorarios de los árbitros establecido en el contrato puede ser sujeto a modificación según la naturaleza y cuantía del litigio.</p>

10	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIASAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Solución controversias. Capítulo XV.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arbitraje internacional <p>(i) <i>Es importante aclarar que las Partes no pueden señalar o acordar por sí mismas que se afectan los intereses del comercio internacional porque así lo deciden (máxime cuando las partes son una sociedad colombiana y una entidad estatal). El literal (c) del artículo 62 de la Ley 1563 responde a un "método económico", y los redactores de dicha ley se inspiraron en la ley de arbitraje francesa (en especial el Código de Procedimiento Civil de la época) para incorporar dicha causal a la legislación colombiana. En Francia se ha entendido que se afecta el comercio internacional cuando hay una transferencia de bienes, servicios o fondos entre las fronteras. En consecuencia, es importante señalar que un Tribunal Arbitral tendrá en cuenta este tipo de decisiones para determinar si tiene competencia, y por ende la sola decisión de las partes de afectar el comercio internacional no es determinante.</i></p> <p>(ii) <i>La cláusula debe ser abierta y no sólo comprender las controversias derivadas de la celebración, ejecución o liquidación del Contrato. Esta redacción podría dar a entender que controversias relativas a la negociación del Contrato no están cubiertas.</i></p> <p>(iii) <i>Es recomendable considerar otros centros de arbitraje distintos del ICDR. Tanto la CCI como LCIA tienen experiencia en controversias que involucran entidades estatales. Las cortes colombianas están familiarizadas con la CCI.</i></p>	<p>(i) El numeral 15.3 (b) establece que cuando "el Tribunal de Arbitramento Internacional , al momento de definir su propia competencia, decide que no se cumplen los requisitos para que proceda el arbitraje internacional, de conformidad con la Ley Aplicable, se acudirá al Arbitraje Nacional (...)". En este sentido es el tribunal quien decide sobre su competencia, y no la voluntad de las partes, cuyo objeto se dirige solo a someter sus diferencias a la instancia respectiva.</p> <p>(ii) Claramente los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato tienen por objeto todas aquellas controversias que se deriven del contrato mismo, es decir, lo que implica la etapa contractual (celebración, ejecución y liquidación) y no la precontractual.</p> <p>(iii) En relación con la escogencia del Centro de arbitraje, la entidad ha estimado en su evaluación precontractual, que el escogido se ajusta y cumple con las expectativas y requerimientos para servir de sede arbitral.</p>
----	---	--	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



11	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL) CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013	<i>Solución controversias. Capítulo XV.</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Renuncia al Arbitraje de Inversión</i> <p>(i) <i>Esta declaración puede resultar ineficaz por cuanto los derechos del inversionista están en el Tratado y no se le puede pedir que renuncie a ellos vía contrato.</i></p>	Mediante la cláusula 15.4 observada no se está negando ni poniendo en tela de juicio el contenido y/o validez del arbitraje de inversión ni de los tratados internacionales que lo regulan; simplemente se está estableciendo, como expresión de la autonomía de la voluntad, la no procedencia de la figura en el presente contrato y está limitando los mecanismos de solución de conflictos a los expresamente consagrados en él, actuación que no contraría el ordenamiento jurídico pues se trata de cláusulas accidentales al contrato.. No obstante, la entidad está haciendo las consultas a las autoridades competentes para definir el tema,
12	ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL) CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013	<i>Numeral 3.1(f)(j). Parte General.</i> <p><i>El giro como mínimo debería cubrir el estimativo de gastos del mes, más el servicio de la deuda. La diferencia que surja debería poder compensarse en los meses siguientes.</i></p>	La entidad considera que la fórmula existente para la determinación de la retribución se ajusta a las necesidades del proyecto.



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



13	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Numeral 13.2(a)(xxiv). Parte General. Solicitamos que este riesgo se acote, ya que el Concesionario no debe asumir riesgos derivados de la decisión de la ANI de implementar nuevas tecnologías de recaudo.</p>	<p>Revisada la cláusula citada no se encontró relación entre ésta y la inquietud o planteamiento del proponente, pues dicha cláusula trata sobre el riesgo de evasión y el planteamiento del proponente versa sobre el cambio de tecnología de recaudo, que es un riesgo a cargo de la ANI.</p>
14	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S.</p>	<p>7. Se solicita a la ANI revisar la necesidad de contar de manera permanente, y bajo remuneración mensual, con tres (3) amigables componedores. Consideramos que esta obligación encarece el proyecto, es ineficiente, y puede resultar en un detrimento patrimonial si no surgen controversias de manera permanente que la justifiquen. Las disposiciones señaladas en la columna "documento o sección que se observa", deben remplazarse por referencias expresas a la ley de solución de controversias aplicable al momento en que las partes decidan acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en ellas permitidos y reglados.</p>	<p>La finalidad principal de establecer un valor fijo mensual para los amigables componedores consiste en incentivar por parte de estos su permanencia en la ejecución del contrato, de manera que conozcan de inicio a fin todos los detalles de la ejecución y tengan herramientas efectivas para decidir en caso de controversia. Se pretende con ello que a través del pago mensual, el mecanismo siempre esté disponible y sea un centro de soluciones permanente. Sin embargo, en caso que el mecanismo no sea aceptado en la oportunidad establecida en el contrato, como el mecanismo principal de solución de conflictos, el mismo contrato establece en su numeral 15.1(a) que los recursos destinados al amigable componedor serán utilizados para los gastos inherentes al mecanismo de solución escogido.</p>
15	<p>Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036641-2 de Fecha 12/09/2013</p>	<p>Favor confirmar cuál será el papel que cumplirán los documentos denominados Tabla de Datos financieros para la Etapa Preoperativa y Operativa y si estos deben ser incorporados a la oferta. Si ello es así, favor confirmar si sería en el sobre No.2</p>	<p>De acuerdo con el numeral 1.81 de la Parte General la información financiera contiene algunos datos de referencia proveídos por el concesionario a la ANI, la cual podrá usar dicha información a su entera discreción y con el alcance que determine la Agencia en los casos que el contrato lo prevea de manera expresa. En el numeral 1.81 de la Parte General se establece que es una Tabla de Datos Financieros entregada por el concesionario al momento del Cierre Financiero y revisada por la ANI y por el Interventor, el cual será construido con base en los lineamientos señalados en el Apéndice Financiero 1. Para mayor claridad se especifica que al momento del cierre financiero el concesionario deberá entregar a la ANI el documento en Excel denominado Tabla de Datos Financieros, el cual debe ser diligenciado de acuerdo con lo establecido en el documento pdf denominado apéndice financiero 1.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



16	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013- 409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	<i>Capítulo VII – Etapa preoperativa – Gestión Predial</i> 1. <i>Numeral 7.1, literal d). Se indica que para iniciar la intervención en una Unidad Funcional el Concesionario debe haber adquirido el predio o demostrar que se tiene disponibilidad del 80% de la longitud efectiva de la Unidad. De acuerdo con la idea anterior y para esta segunda alternativa, se entiende por "disponibilidad" que no se tenga impedimento para ingresar por parte del propietario, o que se haya notificado la oferta o que esta haya sido aceptada por el propietario o qué situación o actividad se deberá acreditar o demostrar?</i>	En la nueva versión del contrato Parte General, se aclara que se entiende por "disponibilidad" la tenencia que le permita al concesionario acceder físicamente al predio, tal y como se define en el numeral 4.4 (e).
17	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013- 409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	2. <i>Numeral 15.2, literal f). Solicitamos a la entidad que una vez admitida y notificada la demanda de controversias contractuales por parte del tribunal de arbitramento o amigable componedor, se inhíba por completo la competencia de la entidad.</i>	Tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos administrativos por los cuales la entidad estatal hace uso de sus facultades exorbitantes no son transigibles por las partes, por ser manifestación de un poder público. Por lo tanto no es posible someter al amigable componedor, o al árbitro, así como a cualquier otra forma voluntaria de dirimir controversias, los conflictos que surjan a raíz de dichas facultades privativas de la Administración. Esta es una facultad exclusiva del juez natural del contrato, es decir, el juez de lo contencioso administrativo.

18	<p>Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013</p>	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 15.1 literal b): El literal b) señala "La no aceptación del Amigable Componedor como mecanismo obligatorio de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Sección 15.1(a) anterior, no limitará la libertad de las Partes para acudir voluntariamente, en cualquier momento de la ejecución del Contrato, a la amigable composición o a cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que medie el acuerdo mutuo de las Partes en cada caso. Las Partes definirán con libertad, dentro del marco de la Ley Aplicable, las reglas a las que en cada caso se sujetará el mecanismo alternativo de solución de controversias que escojan." <p>De acuerdo con lo antes expuesto, es correcto el afirmar que cuando el Concesionario seleccione el Tribunal de Arbitramento como mecanismo obligatorio de solución de controversias, este será siempre la primera alternativa en el contrato para dirimir las controversias que se susciten entre las partes y no le impedirá al Concesionario convocar a la amigable composición para los temas que el considere, como segundo mecanismo alternativo de solución de conflictos. Es correcto nuestro entender?</p> <p>En el mismo párrafo se indica que las partes definirían las reglas a las que en cada caso se sujetará el mecanismo que se escoja, situación que consideramos se debe regular desde ahora en el contrato.</p> <p>Que ocurre con la obligación de fondear esta Subcuenta si se selecciona como mecanismo obligatorio el Tribunal de Arbitramento??</p>	<p>El contrato es claro al establecer las reglas sobre designación del foro para la solución de diferencias. En primer término la amigable composición como regla general para los casos sujetos a tal decisión; sin embargo su no escogencia o aceptación lleva a que el foro de discusión sea el tribunal de arbitramento, caso en el cual las reglas sobre amigable composición se entienden derogadas. En este sentido, la amigable composición será optativa por las partes.</p> <p>Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.</p> <p>En cuanto al fondeo de la Subcuenta Amigable Componedor, conforme lo establece la sección 15.1 (a) dicho fondeo deberá permanecer como obligación del concesionario, aún en el caso de no aceptación de la figura del amigable componedor, y los recursos se destinarán a sufragar los gastos necesarios para cualquier otro mecanismo de solución de controversias que las partes escojan.</p>
19	<p>Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Solicitamos a la ANI precisar cuál es la justificación para que la Concesión a través de los recursos del Proyecto que en gran parte se derivan de los Aportes del Estado a través de la ANI, contemple un pago de \$21.000.000 de pesos mensuales por concepto de remuneración fija a los amigables componedores; remuneración que se causa desde la designación de los Amigables Componedores lo cual acontece desde fecha cercana al inicio del Contrato y hasta la finalización del mismo (25 años)? En virtud de lo anterior, consideramos que el mecanismo de remuneración de los Amigables Componedores debería tasarse a través de honorarios fijos menores (no mensuales) y remuneraciones a éxito según el valor de la controversia a dirimir, con un valor mínimo para aquellas controversias conceptuales que no necesariamente contemplen un valor económico.</p> <p>Dichos dineros igualmente serían objeto de traslado a la respectiva Subcuenta.</p> <p>Entendemos que dichos honorarios fijos y variables que se fijen para el contrato, incluyen el costo de impuestos que de tales remuneraciones se desprenden.</p>	<p>La finalidad principal de establecer un valor fijo mensual para los amigables componedores consiste en incentivar por parte de estos su permanencia en la ejecución del contrato, de manera que conozcan de inicio a fin todos los detalles de la ejecución y tengan herramientas efectivas para decidir en caso de controversia. Se pretende con ello que a través del pago mensual, el mecanismo siempre esté disponible y sea un centro de soluciones permanente.</p> <p>Sin embargo, en caso que el mecanismo no sea aceptado en la oportunidad establecida en el contrato, como el mecanismo principal de solución de conflictos, el mismo contrato establece en su numeral 15.1(a) que los recursos destinados al amigable componedor serán utilizados para los gastos inherentes al mecanismo de solución escogido.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



20	<p>Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>El subnumeral (5) establece la necesidad de contratar un auditor independiente. Dicho auditor es diferente del revisor fiscal del Concesionario? Es factible que si se contrata el revisor fiscal con dichas características podría suplir la función de auditoría?</p>	<p>De acuerdo con el contrato, en la sección citada en la observación, debe tratarse de un auditor independiente, sin excluir la posibilidad de que se trate del revisor fiscal mientras cumpla con los requisitos exigidos en el contrato para ejercer las funciones de auditoría.</p>
21	<p>Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Se indica en el numeral 19.13 que el amigable componedor es igualmente el competente para resolver las controversias entre el interventor y el concesionario, provenientes de las correcciones y ajustes a los documentos solicitadas por el Interventor. Sin embargo la cláusula 15 del Contrato en su inicio, señala que el Amigable Componedor resuelve controversias entre las partes. Considerando que la interventoría no es una parte contractual solicitamos se ajuste dicha cláusula para que las controversias entre el Interventor y el Concesionario las dirima la ANI y en caso de desacuerdo final, ahí sí, dada la controversia entre las partes se acuda al Amigable Componedor.</p>	<p>La redacción de la totalidad del capítulo XV de la Parte General en ningún momento descarta la posibilidad de acudir al amigable componedor de manera exclusiva y restrictiva por las Partes en estricto sentido. Entre otras cosas porque la amigable composición en este contrato está prevista como un mecanismo obligatorio (en principio), cuya aplicación es taxativa a las causales establecidas contractualmente, entre ellas, las diferencias entre el interventor y el concesionario en el evento del numeral 19.13. Adicionalmente los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen como finalidad desatar las controversias que se generen en razón de la ejecución del proyecto.</p>
22	<p>CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO</p>	<p>Solicitamos se vuelva a incluir el numeral titulado “Cesión por parte del Garantizado de su Posición en el Concesionario” según la versión incluida en las Bases de Precalificación. De esta forma, se incluiría lo siguiente: 5. Cesión por parte del Garantizado de su Posición en el Concesionario. Si el Garantizado cediere a cualquier título su posición o participación en Contrato o en el SPV, en los términos y condiciones previstos en el Contrato y/o en el Acuerdo de Permanencia, se entenderá que el presente Acuerdo termina cuando se perfeccione la cesión, siempre que el Garantizado cedente quede relevado, en virtud de la cesión, de todas sus obligaciones bajo el Contrato y/o el Acuerdo de Permanencia. Para todos los efectos, se entenderá que la cesión incluye cualquier forma de enajenación de la participación del Garantizado en el SPV o en el Contrato, todo de conformidad con los compromisos que el Garante tiene, respecto de la cesión, en el Contrato y en el Acuerdo de Permanencia. Lo anterior, salvo que la cesión se produzca a un mismo beneficiario real del Garantizado, según este término se define en la Ley y en el Contrato, caso en el cual la presente garantía no terminará. En este sentido, sólo habría que confirmar que las remisiones de numerales que se mantienen en el numeral 6 titulado “Terminación” (que ha mantenido la estructura de la versión incluida en las Bases de precalificación) es coherente con los nuevos números de los numerales “Condición Suspensiva y Vigencia” y “Cesión por parte del Garantizado”</p>	<p>Con base en los ajustes y modificaciones de los documentos que la entidad ha considerado necesarios para efectos del proceso de selección, se considera que el Acuerdo de Garantía actual se encuentra ajustado a las necesidades del proyecto. Por lo tanto el Acuerdo de Garantía publicado para el momento de la precalificación era eminentemente referencial dado que las condiciones definitivas del mismo serían las que se plasmarían en el documento definitivo que formaría parte de los pliegos de condiciones de la licitación. Por lo tanto la solicitud no procede.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



23	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Último párrafo: Sustituir el "Respaldado" por el "Garantizado" e incluir para la firma "Por el Garantizado"</i>	La expresión "Respaldado" contenida en el Acuerdo de Garantía es claro. Y tiene el mismo significado y efecto que la expresión "Garantizado". De todas formas, se hará el ajuste respectivo.
24	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Este numeral establece que la vigencia de las ofertas debe ser de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre, pero que en todo caso se entenderá automáticamente prorrogada cuando la ANI resuelva ampliar los plazos para su evaluación. ¿Es preciso que en la carta de Presentación se establezca este término de vigencia de la propuesta? ¿Se entiende que esta es la vigencia de la propuesta teniendo en cuenta el lapso que debe amparar la garantía de seriedad?</i>	El proponente deberá seguir el anexo establecido para la presentación de la oferta, tal y como está estructurado en el pliego de condiciones
25	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Solicitamos que la entidad publique el modelo para la certificación de Sostenibilidad del proyecto que se debe adjuntar con la adjudicación del mismo.</i>	Su observación ha sido analizada y en el pliego de condiciones definitivo se realizó los ajustes pertinentes.
26	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Solicitamos a la ANI publicar el soporte y estimativos de orden técnico y legal, para definir el 2.2.% que descontaría al Concesionario por concepto de explotación comercial.</i>	La motivación jurídica que justifica el porcentaje del 2.2 de los Ingresos por Explotación Comercial a favor de la Subcuenta Excedentes ANI consiste en proveer de recursos a la entidad para que haga frente a sus obligaciones contingentes, conforme lo establece el numeral 1.142 de la Parte General.
27	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Se solicita a la entidad que los costos de los ensayos que realice la interventoría sean asumidos por la ANI.</i>	Los costos de las actividades a llevar a cabo por la interventoría se costearán con los recursos de la Subcuenta Interventoría, conforme lo establece el numeral 3.14 (h) (iv).
28	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>En el literal (c) del numeral 4.18 se establece que "Si el interventor y la ANI no manifiestan su aprobación o desaprobación durante los plazos previstos, el Concesionario deberá requerir nuevamente al Interventor y a la ANI para que manifiesten su aprobación o rechazo en un plazo máximo de cinco (5) días. Si en ese plazo no se han pronunciado, se entenderá que el interventor y la ANI han respondido de forma negativa. Para controvertir esta decisión, el Concesionario podrá convocar el Amigable Componedor". Al respecto, muy respetuosamente solicitamos que, ya que el resultado del no pronunciamiento del interventor o de la ANI es un silencio administrativo negativo, no se den plazos adicionales para que el mismo se configure y, por lo tanto, se suprima la obligación del Concesionario de enviar una comunicación adicional y de dar mayores plazos a la ANI o al interventor para que se pronuncien.</i>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



29	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Consideramos que la ANI debe establecer un criterio más claro respecto a la responsabilidad de la interventoría frente a los diseños entregados por el Concesionario, ya que de acuerdo con los diferentes literales de este numeral se menciona que el Interventor sólo "analizará" los diseños, luego indica que "advertirá y comunicará", la cual tiene un alcance de aprobación o desaprobación frente a los diseños, según el literal b), pero el literal d) alude que las observaciones del Interventor tienen alcance de "recomendación" y finalmente en el literal e) indica que tiene facultad de objetar y por tanto el concesionario está obligado a efectuar los ajustes que indique el Interventor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato dispone que los diseños son riesgo del Concesionario al tenor del literal xxiii, cláusula 13.2.</i>	El alcance de las actividades y decisiones del interventor se encuentran claramente establecidas en el numeral 6.2 de la Parte General y no se contradicen en ningún momento: en efecto el interventor analizará los Estudios y Diseños entregados por el concesionario y, advertidas inconsistencias con los resultados requeridos en el contrato, lo comunicará a éste para que haga las correcciones del caso. Dichas comunicaciones se entienden en general como recomendación, salvo que se trate de cuestiones que contradigan las previsiones contractuales. Estas actividades del interventor hacen parte de su función de acompañamiento y seguimiento de la ejecución contractual.
30	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>En atención al riesgo asociado a que los valores estimados por la ANI por concepto de predios y compensaciones socioeconómicas no alcanzaran para cubrir los pagos a los propietarios y con la gravedad que esto podría ocasionar problemas al normal desarrollo de los cronogramas y por ende al cumplimiento de entrega de las unidades funcionales asociadas, Solicitamos que la ANI ponga a disposición de los precalificados todos los estudios, análisis, censos, presupuestos, avalúos, fichas y demás información complementaria que sirvió de insumo para realizar las estimaciones correspondientes a dichas compensaciones.</i>	Durante el proceso de estructuración la entidad hizo los estudios relacionados con el tema predial y los mismos reposan en el cuarto de datos. Sin embargo, la información que publica la ANI en el cuarto de datos data del momento de la estructuración misma, en el desarrollo de la cual se establecieron las pautas para las intervenciones a realizar para el proyecto específico. Como quiera que dicha información puede variar por causas ajenas a la entidad o al estructurador, es deber del oferente y/o concesionario realizar sus propios estudios que determinen la gestión predial a su cargo. Por estas razones que la información de la ANI es de mera referencia. En esa medida vale la pena señalar que las secciones 1.8.2 y 1.8.3. del Pliego de Condiciones establecen que corresponderá al Precalificado la responsabilidad exclusiva de asumir los costos derivados de la presentación de la propuesta de acuerdo con la asignación de costos y riesgos del Contrato y sus Apéndices y si algún Precalificado considera que no ha podido obtener toda la información relevante o si considera que sus propias estimaciones le hacen imposible la asunción de esas obligaciones y riesgos, deberá abstenerse de presentar Oferta. Adicionalmente, en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.



**PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS**



31	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Se debería considerar como Evento Eximente de Responsabilidad la no obtención del Cierre Financiero en el evento en que existan circunstancias excepcionales no imputables al concesionario (variación sustancial de las condiciones de financiación con respecto al momento de presentación de la oferta, falta de capacidad del mercado, etc.) que impidieran la obtención de financiación a través de terceros y siempre que el concesionario haya efectuado todos los actos razonablemente posibles para conseguirlo. En dicho caso, el Concesionario podría solicitar la Terminación Anticipada del Contrato.</i>	Los Eventos Eximente de Responsabilidad están definidos en el numeral 14.2 del contrato, y a dichas causales se regirán las partes.
32	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Esta cláusula establece que se entenderá como evento eximente de responsabilidad cualquier evento, circunstancia o combinación de eventos o circunstancias fuera del control razonable de la parte que lo invoca. Teniendo en cuenta que el término "razonable" es muy amplio, se solicita que e establezca que el amigable componedor se encargará de dirimir las controversias que surjan de la aplicación práctica de esta disposición, teniendo en cuenta lo que el ordenamiento jurídico ha entendido como evento eximente de responsabilidad.</i>	Los eventos de participación del amigable componedor en la definición de controversias en la ejecución del contrato, se encuentran taxativamente señalados en el contrato. En caso de cualquier diferencia que surja con ocasión de dicha ejecución, las partes pueden acudir al mecanismo de solución de conflictos que señalen de común acuerdo.
33	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>El numeral 15.1 establece que si dentro de los tres (3) Días siguientes a las suscripción del Contrato, el Concesionario manifiesta que no acepta la Amigable Composición como mecanismo de solución de controversias, todas las controversias del Contrato que están previstas para ser conocidas por el Amigable Componedor, serán de competencia del Tribunal de Arbitramento, en tal sentido nos permitimos solicitar que dichos mecanismos de solución de controversias no sean excluyentes entre sí, y por el contrario se permita la posibilidad de poder acudir a cualquiera de ellos de acuerdo al tema específico de controversia.</i>	Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.
34	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Solicitamos a la ANI que respecto a los temas sujetos a controversia, una vez admitida y notificada la demanda, estos no sean del pronunciamiento de la ANI y de esta manera se inhiba la competencia de la entidad una vez sea admitida y notificada la demanda por parte del tribunal de arbitramento o Amigable Componedor, según sea el caso.</i>	No es posible acceder a su solicitud, en la medida que no hay ninguna justificación que sustente el cambio solicitado
35	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Solicitamos eliminar la mención a las multas, en la medida que estas no son cláusulas exorbitantes.</i>	No se hace referencia a las multas en el numeral 15.2 (f) citado.
36	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<i>Consideramos que la referencia que se hace en el numeral 4.2 de la parte especial al numeral 1.126 está errada, ya que, entendemos, se hace referencia es al numeral 1.127 de la parte general. De conformidad con lo anterior, comedidamente solicitamos que se corrija la numeración referida</i>	Se hará el ajuste correspondiente en la próxima versión del contrato.



**PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS**



37	<p>CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO</p>	<p><i>El último párrafo de este numeral establece que "En el evento en que el Amigable Componedor encontrare que la medición efectuada por el Concesionario era correcta, y se hubiere suscrito el Acta de Cálculo de la Retribución, se procederá a recalcular el Índice de Cumplimiento dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la Notificación de la decisión del Amigable Componedor. En el caso en que ya se hubiere transferido el valor de la Retribución a la Cuenta Proyecto, ANI pagará al Concesionario la diferencia junto con la Retribución correspondiente al Mes siguiente." Al respecto se solicita que la Agencia reconozca los intereses que se puedan generar de un pago al otro, e igualmente que se reconozcan los perjuicios que se puedan derivar de la discrepancia en las mediciones, los cuales, se sugiere, pueden ser tasados por el Amigable Componedor.</i></p>	<p>Será parte de las pretensiones que deberá probar y demostrar el peticionario y será la decisión del amigable componedor la que lo defina.</p>
38	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><i>Numeral 4.18.c. Entendemos que dentro de los quince días estipulados para revisar el Plan de Obras (PO) por parte de la ANI, está incluida la revisión de la interventoría, de no ser así proponemos un tiempo de quince días adicionales para la revisión de interventoría.</i></p>	<p>Como quiera que el numeral 4.18 (c) citado no manifiesta nada al respecto, se entenderá que los 15 días iniciales comprenden también la labor del Interventor.</p>
39	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><i>Numeral 11.1: "Si se presenta algún incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario establecidas en el Contrato, que afecte de manera grave y directa la ejecución del mismo, la ANI, por medio de acto administrativo debidamente motivado, podrá decretar la caducidad del Contrato y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre, salvo que los Prestamistas ejerzan su derecho de toma de posesión regulado en la Sección 3.12 de esta Parte General". En el supuesto de la declaración de caducidad de la concesión, Es decir, que los Prestamistas no tomen posesión de la Concesión ¿Cómo se respondería a los tenedores de títulos respaldados por certificados de Unidades Funcionales de la concesión que estén financiadas por el mercado de capitales si hay otras que pueden estar financiadas bancariamente?</i></p>	<p>En caso de que la ANI declare la caducidad del Contrato, se aplicarán las fórmulas de terminación establecidas en la sección 18.3 de La Parte General. El numeral 18.4 (c) de la Parte General, da la opción de que en caso de que haya sido acordado previamente con los prestamistas, los recursos que la ANI adeude al Concesionario por concepto del pago de la liquidación podrán ser pagados directamente a los Prestamistas. En caso de que no se haya establecido el acuerdo mencionado, el Concesionario será el responsable de pagar las sumas adeudadas a sus prestamistas</p>
40	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><i>Numeral 19.1.b: El acuerdo de los precios unitarios para el desarrollo de las obras menores debe suscribirse previo al inicio de las obras y no a los 60 días de ejecución como establece esta cláusula, cuando ya la obra es un hecho cumplido.</i></p>	<p>El objetivo que se pretende alcanzar es que se acuerden los precios de referencia para la ejecución de Obras Menores no Previstas, solicitadas por Autoridades Gubernamentales o por comunidades de manera previa al momento en que estas sean requeridas, y por ende facilitar el acuerdo entre las partes. Por esta razón, los 60 días se cuentan desde la Fecha de Inicio, entendida ésta como el día siguiente a la fecha en que las Partes suscriban el Acta de Inicio del Contrato, no desde el momento de inicio de las intervenciones.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



41	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><i>Numeral 19.1.c: Para la figura aquí propuesta por la entidad, se intenta convertir al Concesionario en ordenador de gasto e interventor, funciones que están por fuera del objeto social de un concesionario. Adicionalmente, el concesionario debe asumir la responsabilidad de trabajos realizados por un tercero lo cual no es procedente. En este caso quien debe responder por la obra es el ejecutor de la misma y su interventor.</i></p>	<p>La razón de ser de este literal consiste en que las obligaciones del concesionario en relación con el corredor de proyecto no cesan por el hecho de existir un tercero contratista y ante la ANI el Concesionario siempre será el responsable de la ejecución del Contrato.</p>
42	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>Se está obligando al garante a asumir obligaciones indeterminadas. Dado que el garante está obligándose al cumplimiento de (i) la constitución de la Garantía Unica de Cumplimiento y de las demás garantías exigidas en el contrato, (ii) la obtención del cierre financiero y (iii) los giros de Equity, el monto y cuantía debería estar acotado a la cuantificación de estas obligaciones.</i></p>	<p>Como bien se cita en la observación, el numeral 1 del Acuerdo de Garantía establece 4 supuestos de hecho en los cuales procede, de manera exclusiva, la garantía, lo que descarta por contera que la obligación del garante se extienda a obligaciones indeterminadas. En cuanto a la cuantía, ésta no es indeterminada per se, sino que su determinación está condicionada al monto de las obligaciones que se garantizan, monto que en este momento no es conocido por la entidad y por ello no puede ser insertado en el formato que se suscribe. Claramente, por la naturaleza de las obligaciones que se garantizan, la cuantía no superará el Valor del Contrato.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



43	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>Si se descarta acotar al cuantificación de las obligaciones según lo indicado en la observación 3, se sugiere la siguiente redacción alternativa: "La cuantía del presente Acuerdo se encuentra limitada al Valor del Contrato, y se hará efectiva en la medida en que la Garantía Única de Cumplimiento resulte insuficiente para cubrir los compromisos que el Deudor Garantizado haya incumplido."</p>	<p>En cuanto a la limitación de la cuantía de la garantía al Valor del Contrato, remitirse a la respuesta anterior; en cuanto a la supeditación de la garantía a la insuficiencia de recursos de la Garantía Única de Cumplimiento, no es procedente por lo expuesto en respuestas anteriores de porque se justifica el Acuerdo de Garantía.</p>
44	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>Esta disposición es ilegal. Los tratados internacionales, válidamente celebrados por Colombia y ratificados conforme a la ley, son ley en la República y por lo mismo un contrato no puede negar su contenido ni validez, así como tampoco se puede considerar como norma que no es de orden público.</p>	<p>Mediante la cláusula 15.4 observada no se está negando ni poniendo en tela de juicio el contenido y/o validez del arbitraje de inversión ni de los tratados internacionales que lo regulan; simplemente se está estableciendo, como expresión de la autonomía de la voluntad, la no procedencia de la figura en el presente contrato y está limitando los mecanismos de solución de conflictos a los expresamente consagrados en él, actuación que no contraría el ordenamiento jurídico pues se trata de cláusulas accidentales al contrato.. No obstante, la entidad está haciendo las consultas a las autoridades competentes para definir el tema,</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



45	<i>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</i>	<i>De la redacción de la definición de Banco Aceptable se podría interpretar que todo banco colombiano resulta aceptable independientemente de su calificación, mientras que a los bancos internacionales se les evalúa según la calificación local de AA, cuando esta escala no necesariamente les aplica a los internacionales. Se solicita definir una escala de calificación de los bancos internacionales únicamente.</i>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Pliego de Condiciones definitivo, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
----	--	--	--

46	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>En términos generales no estamos de acuerdo con el uso de la figura de la amigable composición. De la misma manera, solo debe haber un mecanismo para la solución de controversias que se claro, cierto, aplicable y oponible. Cláusulas múltiples como la sugerida generan incertidumbres sobre la forma de solucionar los conflictos, situación que no es deseable en un contrato como este. ¿por qué es permanente la amigable composición, es decir por qué desde el principio del contrato? ¿No debería ser desde que se suscite cada conflicto? Si es un simple fondeo, estaría bien como provisión para cuando se requiera, pero no nos parece bien el pago mensual por simple disponibilidad. Aceptamos la figura del amigable componedor, pero no permanente. Se debe llamar cuando se requiera solamente.</i></p> <p><i>15.1(a): Se debe precisar que independientemente del uso o no del amigable componedor, los recursos deben incluirse en la oferta para que todas las ofertas tengan los mismos factores y la comparación sea objetiva. Si no se usa al amigable componedor los recursos deberían ir a la subcuenta de excedentes de la ANI?</i></p> <p><i>15.1(d)(v): El perfil del amigable componedor es muy restrictivo. No existen muchas personas con esa formación, parecería que estuviera dirigido. Es más relevante que la enseñanza académica, la experiencia y conocimiento de contratos de concesión. Se sugiere además utilizar el término "contrato" con mayúscula inicial por ser un término definido.</i></p> <p><i>15.1(f)(iv): va en contra de la imparcialidad de los amigables componedores.</i></p> <p><i>15.1(f)(vii): se solicita aclarar si cualquiera de las partes puede remover al tercero en cualquier momento. Debería limitarse al menos a un momento en el que no se esté conociendo ningún asunto por parte de los amigables componedores. Se solicita precisar en este numeral que si se remueve el abogado (y solo hay uno en el panel), debe ser reemplazado por otro abogado de manera que haya al menos un abogado dentro de la amigable composición.</i></p> <p><i>15.1(h): precisar alcance de esta frase, no se entiende.</i></p> <p><i>15.2(a): se solicita dejar la expresión general de "cualquier conflicto que surja en relación con el presente contrato" De manera que queden incluidos dentro de la competencia del tribunal todos los conflictos del contrato.</i></p> <p><i>15.2(i): se sugiere corregir la expresión "personales" por "personas".</i></p> <p><i>15.2: se sugiere incluir la duración del procedimiento y la posibilidad de prorrogarlo de manera que sea un plazo superior al previsto en la ley de arbitraje que es muy corto y no permite a los árbitros dirimir adecuadamente un conflicto de la naturaleza de los que puedan surgir en la ejecución del contrato.</i></p>	<p>Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.</p> <p>En cuanto al fondeo de la Subcuenta Amigable Componedor, ésta servirá también para financiar el mecanismo escogido por las partes para saldar sus diferencias cuando la figura de amigable composición haya sido rechazada.</p> <p>El hecho de que el amigable componedor no pueda modificar el contrato en ninguna manera se debe a que el acuerdo solo puede ser modificado por las partes de mutuo acuerdo y mediante las formalidades de ley, y el amigable componedor solo tiene la facultad de interpretarlo con la finalidad única de solucionar el conflicto suscitado en tomo a su ejecución.</p>
----	---	--	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



47	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>Corregir la definición: "para cada Unidad Funcional, es el documento que suscribirán ..."</p>	<p>En la versión del contrato del 6 de septiembre de 2013, ya se encuentra corregido ese error.</p>
48	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>Esta definición está sujeta a lo que decida el Concesionario. Teniendo en cuenta que es un documento estándar no debería incluirse esta definición en el listado.</p>	<p>Precisamente como se trata de una definición estándar, se incluye en el contrato y más bien su aplicación efectiva dependerá de cada caso específico.</p>
49	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>El término "autoridades ambientales" utilizado en esta definición es un término definido que por lo mismo debe utilizarse con mayúscula inicial.</p>	<p>Aclaración: se refiere al numeral 1.29. Se realizará el ajuste correspondiente en la próxima versión del contrato.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



50	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>No parecería estar claro en la definición la fecha de suscripción de esta acta.</p>	<p>Aclaración: se refiere al numeral 1.86 De conformidad con lo establecido en el literal (q) del artículo 4.2, la suscripción del acta de que trata el numeral 1.86 se hará en la fecha que determine la ANI para hacer entrega de la Infraestructura del Proyecto en concesión, pero en todo caso será en la Fase de Preconstrucción.</p>
51	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>Se debe eliminar del numeral 1.128: "cuyo repago prevalecerá sobre la recuperación de los Recursos de Patrimonio, salvo que los Prestamistas consientan en un esquema diferente". Dicha condición es objeto de negociación entre Concesionario y Bancos, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad entre los Prestamistas y el Concesionario</p>	<p>Aclaración: se refiere al numeral 1.129 Precisamente el numeral confirma el principio mismo de la autonomía de la voluntad en la relación entre Concesionario y Prestamistas, pues lo establecido en éste es subsidiario al esquema de pago acordado entre ellos, tal y como se establece en el numeral 1.129 de la Parte General.</p>
52	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>En esta definición si se hace una referencia inicial a la posibilidad de pagar deuda subordinada antes de terminar de pagar la deuda principal si los prestamistas lo autorizan, por lo que se sugiere hacer lo propio en la definición de "Giros de Equity". Ahora bien, no se entiende la razón por la cual en la segunda parte de la definición se señala que, en cambio, el equity está subordinado al pago de "todos los costos y gastos del proyecto y a la remuneración de los Recursos de Deuda y solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento". Nuevamente se está ante una ingerencia innecesaria de la ANI en la estructura de repago de deuda y capital del proyecto. Se reitera que los prestamistas son los que están naturalmente llamados a controlar el uso de los recursos de deuda y capital y a determinar los momentos en los cuales el concesionario podrá hacer el retorno de capital (es decir cuándo pueden distribuirse dividendos del proyecto) así como las condiciones del repago de la deuda subordinada.</p>	<p>Aclaración: se refiere al numeral 1.130 Este numeral debe entenderse con las salvedades ya hechas frente al esquema de pago acordado con los Prestamistas.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



53	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>Se sugiere definir claramente cuáles son las funciones del supervisor y ante todo evitar la duplicación de control y vigilancia del contrato con las funciones del Interventor.</i></p>	<p>Las funciones del supervisor en relación con este contrato se limitan a las que expresamente señala su clausulado.</p>
54	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>(d) Se sugiere precisar que el cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad serán medidos con base en los Indicadores previstos en el Apéndice Técnico del contrato. (e) En estricto los aportes son del presupuesto de la ANI, si los aportes fueran del presupuesto general de la nación no tendría la Nación que firmar este contrato a través del Ministerio de Hacienda o cualquier otro Ministerio?</i></p>	<p>(d) Tal y como se establece en el Apéndice Técnico 4, acorde con el numeral 1.79 de la Parte General, los indicadores miden la "Disponibilidad, Seguridad, Calidad y Nivel de Servicio que serán aplicables a las Intervenciones ejecutadas por el Concesionario y a la Operación de la vía una vez terminada la Fase de Construcción de cada una de las Unidades Funcionales". (e) Como se trata de aportes de la ANI, no procede esta observación.</p>
55	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>(b): Esta disposición es confusa ya que parecería implicar que la vigencia del contrato estuviera principalmente atada a la obtención del VPIP cuando en realidad el contrato tiene un plazo máximo y uno mínimo. El VPIP solamente es relevante para efectos de determinar si se recurre al plazo máximo. Por lo tanto se sugiere revisar la cláusula en su totalidad a fin de evitar confusiones.</i></p>	<p>En el numeral 2.4 literal (a) está claro en señalar la circunstancia de inicio (Fecha de Inicio) y fin (fecha de terminación de la Etapa de Reversión) del contrato de concesión, sin incluir nada acerca del VPIP. Lo que se confirma incluso por el hecho que el contrato puede terminarse sin que el concesionario haya alcanzado aquél.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



56	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(a)(i)(2): Establece que la Fase de Pre-construcción correrá desde la fecha de inicio hasta que se suscriba el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, a partir de la cual empezará a correr la Fase de Construcción, la cual terminará con la suscripción de la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional, fecha en la cual terminará la Etapa Pre-operativa. Al consultar la definición de Acta de Inicio de la Fase de Construcción encontramos lo siguiente: "Es el documento que suscribirán el Supervisor de la ANI, el Interventor y el Concesionario para dar inicio a la Fase de Construcción..." y al consultar la definición de Fase de Construcción encontramos: "Es la primera fase de la Etapa Pre-operativa que se extenderá desde la Fecha de Inicio hasta la Fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción". Sin embargo en ninguna parte queda expresamente claro el momento en que se inicia la Fase de Construcción. Interpretando el Contrato y las definiciones entenderíamos que este momento corresponde al momento que se inicie la construcción de la primera unidad funcional. Favor confirmar nuestro entendimiento, y de ser correcto sugerimos ajustar la definición del Acta de Inicio de la Fase de Construcción en el siguiente sentido: "Es el documento que suscribirán el Supervisor de la ANI, el Interventor y el Concesionario para dar inicio a la Fase de Construcción de la primera Unidad Funcional que cronológicamente y acorde al plan de obras vaya a construir el concesionario".</p>	<p>El contrato solo prevé la suscripción de 1 Acta de Inicio de la Fase de Construcción, que es la misma para todas las unidades funcionales, o mejor, para todo el proyecto, una vez termine la Fase de Preconstrucción, cuyo plazo es único (1 año).</p>
57	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(a)(i): Por qué deben domiciliarse en Bogotá? (a)(ii): la ley no obliga a que las sociedades sean de objeto único. (a)(iv): no puede declararse que se cuentan con todos los permisos para el cumplimiento del Contrato ya que, por ejemplo, no se tiene la licencia ambiental. (a)(v): al no tenerse disponible el contrato en la precalificación no puede darse la declaración con el alcance propuesto. (a)(vi): Se solicita eliminar esta declaración. Lo anterior, en tanto es una declaración que se hace con la entrega de la oferta en el proceso de selección. (a)(viii): se puede comprometer a incluir la obligación en el contrato, pero no puede dar una declaración por una obligación que no le corresponde. (a)(ix): En relación con la consulta de la información se solicita limitarlo de manera que sea razonable y no haya interferencia en la ejecución del contrato. (a)(xi): la expresión "con cargo a los recursos disponibles" debería precisarse. Lo anterior en la medida en que el análisis se hace con base en la oferta económica presentada o con base en los valores ofrecidos por ANI como VPIP y perfil de vigencias</p>	<p>(a)(i): El contrato en su última versión del 06 septiembre de 2013 se ajustó, de tal manera que el concesionario debe encontrarse domiciliado en Colombia (a)(ii): puede que la ley no obligue, pero el contrato sí lo exige para garantizar la buena ejecución del contrato y el cumplimiento cabal de las obligaciones derivadas de éste (a)(iv): se refiere exclusivamente a las autorizaciones de tipo corporativo proveniente del órgano societario respectivo (a)(v) se entiende que esta declaración tiene en cuenta circunstancias anteriores a la firma del contrato, no necesariamente de la precalificación. (a)(vi) como es una circunstancia anterior a la firma del contrato, nada obsta para que posterior a este momento se haga una declaración en tal sentido. (a)(viii) la declaración va encaminada a la inclusión en el contrato de fiducia de la obligación determinada, lo que sí es de resorte del concesionario como parte suscribiente de dicho contrato (a)(ix) es obligación del concesionario mantener a disposición permanente de la ANI y del Interventor la información del Patrimonio Autónomo (a)(xi) se refiere a los recursos efectivamente disponibles y que han sido determinados como valor del contrato.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



58	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(e): <i>Precisar que en ningún caso se descontarán recursos al concesionario que ya hayan sido transferidos a la Cuenta del Concesionario. Eventualmente se puede compensar con un menor valor de transferencia en la siguiente transferencia o fecha de pago de la retribución.</i> (f)(iii): <i>se solicita precisar la referencia cruzada a la cláusula de solución de controversias.</i></p>	<p>Tal y como lo establece el numeral 3.1 (e), cualquier error en el cálculo de la retribución (que perjudique a cualquiera de las Partes), e enmendará en la Retribución inmediatamente siguiente, por lo cual es claro que no proceden descuentos a aplicar directamente sobre la Cuenta Concesionario.</p>
59	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(c): <i>La redacción de esta disposición es confusa, se sugiere la siguiente: "En el caso en que el Concesionario cobre una tarifa superior a la prevista en la Resolución de Peaje (...)"</i> (f): <i>Se sugiere precisar que el proceso de autorizaciones para la instalación de nuevas Estaciones de Peaje será a cargo de la ANI y por ende será ésta la que asuma la diferencia de recaudo entre la fecha en que contractualmente se acuerde la instalación de la Estación de Peaje y la fecha en que se obtengan las autorizaciones del Ministerio de Transporte para su instalación.</i></p>	<p>(c): <i>Es aconsejable dejar la redacción del literal observado como se encuentra en este momento en el Contrato, pues es claro que la Resolución de Peaje que establece las tarifas a lo largo de la vigencia de la concesión puede modificarse. Como quiera que la cláusula 3.3 (c) del Contrato de Concesión se refiere de manera genérica a la resolución de peaje, sin entrar a establecer cuál, permite la referencia a la Resolución que se encuentre vigente en el momento específico en que se da la circunstancia de cobro excesivo.</i> (f): <i>la diferencia en el recaudo se hará por una sola vez en la vigencia del contrato, en el año 18.</i></p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



60	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(a)(ii) y (iii): Debería hacerse referencia al Patrimonio Autónomo-Deuda? (b): Se sugiere corregir: "El Cierre Financiero se acreditará mediante cualquiera de las modalidades previstas en la Sección 3.8(a) anterior, o mediante una combinación de éstas." (c): En caso de endeudamiento externo, la ANI no puede exigir el concepto de "representación legal". Es bien sabido que este es un concepto propio de los países con un régimen jurídico basado en el derecho romano, mientras que los países que basan su régimen jurídico en el derecho anglosajón, no utilizan esta figura. Así se sugiere incluir luego de la expresión "representante legal" la siguiente "o funcionario autorizado si son extranjeros" (d)(ii): se sugiere revisar la vigencia de la circular externa DCIN 083 pues entendemos que la misma no está vigente. (g): Favor aclarar si los montos a definir en la parte especial y las fechas de dichos aportes o Giros de Equity son en fechas o hitos o momentos predefinidos desde los pliegos de licitación por parte de la ANI o si por el contrario estas fechas y momentos los propone el Concesionario acorde con su estructuración financiera y son finalmente llevados al contrato en la Parte Especial a partir de la propuesta del concesionario. (h): El retiro de un prestamista por causas no imputables al concesionario, es decir por cualquier causa que no sea el incumplimiento en el pago por parte del concesionario, debe considerarse como un Evento Eximente de Responsabilidad. Considerar que los hechos relativos a la financiación del proyecto son ajenos al mismo es desnaturalizarlo. Comentario General: La parte general habla de cierre(s) financiero(s), la parte especial habla de un solo cierre y lo establece tajantemente. Se debe establecer en la parte especial la posibilidad de varios cierres financieros</p>	<p>(a) (ii) y (iii): La referencia es con respecto al Patrimonio Autónomo. (b): se hará el ajuste correspondiente en la próxima versión del contrato. (c): si del caso, se modificará el texto en la nueva versión del documento que se publicará (d)ii: si del caso, se modificará el texto en la nueva versión del documento que se publicará (g): los montos y las fechas son con base en la estructuración financiera actual. Es cierto que si se van a modificar, será por decisión de la ANI. (h): No, el riesgo en frente de la ANI es siempre del concesionario. Está en la base de los proyectos de APP que el riesgo en consecución de la financiación es del concesionario que responde en frente a la ANI y puede valer sus razones según la relación entre él y los prestamistas. Comentario General: si del caso, se modificará el texto en la nueva versión del documento que se publicará</p>
----	---	---	--

Comentado [1]:



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



61	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(d): La participación en el comité fiduciario por parte del a ANI debe eliminarse. Es una injerencia excesiva en los asuntos del concesionario. Ahora bien, si, en gracia de discusión se considerada aceptable esta disposición, ¿Si la ANI no asiste o no puede asistir a una de las cesiones del Comité Fiduciario, podría entenderse que el Comité puede sesionar y tomar decisiones?</p> <p>(d): Adicionalmente, se solicita corregir la expresión “efectué” por “efectúe” en la segunda línea de esta sección.</p> <p>(i): Se solicita eliminar la disposición según la cual el supervisor y/o el interventor pueden ejercer el derecho de visita en cualquier momento sin previo aviso. Esta disposición es inusual en cualquier contrato de APP o incluso entre privados. El derecho de inspección puede ser ejercido pero (i) razonablemente, es decir, no se debe enviar todas las semanas a un funcionario a inspeccionar; y (ii) con previo aviso de manera que la información esté disponible para consulta de manera rápida pero ante todo para que las visitas no se conviertan en un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad diaria.</p> <p>(j): Igualmente se solicita eliminar la duplicación de las actividades del Supervisor y de la Interventoría. No se considera apropiado tener dos figuras haciendo lo mismo, lo único que hace es duplicar costos que finalmente asume la ANI vía el valor de la Retribución que debe pagar al concesionario.</p> <p>(j): Adicionalmente, se sugiere corregir la siguiente frase: “... la Fiduciaria prestará todo el apoyo necesario a la ANI y/o al Interventor para que puedan cumplir su labor de auditoría, en los términos exigidos por la ANI. Para el cumplimiento de este derecho la ANI y/o el Interventor podrán solicitar a la Fiduciaria toda la información que consideren oportuna ...”</p> <p>(k): Se sugiere corregir la frase final así: “... es decir que preste sus servicios de Auditoría en por lo menos dos (2) países diferentes a Colombia.”</p>	<p>(d) Conforme lo establece el literal (d) del numeral 3.15 el Comité puede sesionar y decidir sin la presencia de la ANI, pues ésta carece de voto en las decisiones.</p> <p>(i) no es razonable la observación, pues el derecho de inspección y auditoría es una facultad de la ANI, del supervisor y/o del interventor para verifica, cuando así lo requiera, el buen funcionamiento del Patrimonio Autónomo. Ello no tendría que obstaculizar el desarrollo de la actividad diaria.</p> <p>Las actividades del interventor y del supervisor están expresamente consagradas en el contrato de concesión, y se regularán principalmente por los respectivos contratos que rijan la actividad.</p>
62	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(c): se sugiere incluir la siguiente frase luego de la expresión “Suscribir”: “dentro de los plazos previstos en el presente Contrato”. Lo anterior, en la medida en que la ANI no puede retrasar los plazos señalados en el Contrato para suscribir los documentos. Teniendo en cuenta la estructura financiera del contrato, es deber de la ANI propender por que todos los plazos se cumplan y el contrato funcione sin tropiezos, de lo contrario será muy fácil quebrar al concesionario.</p> <p>(d): se sugiere corregir el inicio de este literal así: “Desarrollar todas las actividades ...”</p> <p>(k): ver comentario a §4.3(k)</p>	<p>(c) Se entiende que la suscripción sea en los plazos determinados en el contrato.</p> <p>(d) se hará el ajuste correspondiente en la nueva versión del contrato.</p> <p>(k) en cada caso se determinará el convenio respectivo, no a priori en la suscripción del contrato de concesión.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



63	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e</p> <p>Intervial Colombia S.A.S.</p> <p>(Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(a) Si es por hechos imputables a la ANI el retraso en el plan de obras que a la postre va a generar un perjuicio financiero pues la retribución de la unidad funcional se va a tardar más en el tiempo, debería haber un reconocimiento de perjuicios por parte de la ANI en términos monetarios (por ejemplo, reconocimiento económico a contratistas por parálisis de las obras).</p>	<p>En casos de eventos eximentes de responsabilidad, la ANI responderá únicamente por los costos establecidos en la sección 14.2 (h). Los costos del proyecto están incluidos en el pago de la retribución causada (si hay lugar a ella), la cual se continuará pagando.</p> <p>Adicionalmente, el Contrato contempla el mecanismo establecido en la sección 14.1 de la Parte General, en el cual el Concesionario tiene derecho a recibir una Compensación Especial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el literal (a) de dicho numeral.</p> <p>Por lo anterior no se acepta la solicitud.</p>
64	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e</p> <p>Intervial Colombia S.A.S.</p> <p>(Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(g): ¿Cuál es el término del silencio por parte de la ANI que el Concesionario deberá tener en cuenta para poder someter la decisión al Amigable Compondedor? Se puede convertir en una instancia incierta para el Concesionario.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
65	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e</p> <p>Intervial Colombia S.A.S.</p> <p>(Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>(d): ¿Quiere la disposición contenida en este literal que la interventoría no podrá imponer multas por incumplimientos parciales durante la ejecución de la UF? ¿Qué ocurre si el concesionario no inicia las obras de la Unidad Funcional en el plazo establecido en el Plan de Obras? ¿No será objeto de multas el retraso en el inicio de las obras?</p> <p>(e): se solicita incluir al final una referencia al plazo adicional previsto en §4.9.</p>	<p>Aclaración: se refiere al numeral 4.18</p> <p>(d) La interventoría no puede imponer multas porque esa es una facultad legal de la Administración.</p> <p>El retraso en el inicio de las obras, mientras sea por causas imputables al concesionario, será objeto de sanción por incumplimiento y por los procedimientos establecidos en la sección VI de la Parte Especial.</p> <p>(e) Si del caso, se incluirá la referencia en la nueva versión del documento que se publicará</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



66	<i>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</i>	<i>(a): Se solicita ampliar el plazo para la entrega de esta manual. De hecho debería entregarse antes del inicio de la operación y mantenimiento de la primera unidad funcional que concluya no al inicio del contrato. En relación a la operación y mantenimiento de la infraestructura existente, el alcance de la misma se debe incluir en el Apéndice Técnico.</i>	No es aceptable la solicitud, pues las actividades de operación y mantenimiento y las obligaciones del concesionario relacionadas a dichas actividades, se verifican incluso antes del inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento.
----	---	---	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



67	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p><i>En términos generales no estamos de acuerdo con el uso de la figura de la amigable composición. De la misma manera, solo debe haber un mecanismo para la solución de controversias que se claro, cierto, aplicable y oponible. Cláusulas múltiples como la sugerida generan incertidumbres sobre la forma de solucionar los conflictos, situación que no es deseable en un contrato como este. ¿por qué es permanente la amigable composición, es decir por qué desde el principio del contrato? ¿No debería ser desde que se suscite cada conflicto? Si es un simple fondeo, estaría bien como provisión para cuando se requiera, pero no nos parece bien el pago mensual por simple disponibilidad. Aceptamos la figura del amigable componedor, pero no permanente. Se debe llamar cuando se requiera solamente.</i></p> <p><i>15.1(a): Se debe precisar que independientemente del uso o no del amigable componedor, los recursos deben incluirse en la oferta para que todas las ofertas tengan los mismos factores y la comparación sea objetiva. Si no se usa al amigable componedor los recursos deberían ir a la subcuenta de excedentes de la ANI?</i></p> <p><i>15.1(d)(v): El perfil del amigable componedor es muy restrictivo. No existen muchas personas con esa formación, parecería que estuviera dirigido. Es más relevante que la enseñanza académica, la experiencia y conocimiento de contratos de concesión. Se sugiere además utilizar el término "contrato" con mayúscula inicial por ser un término definido.</i></p> <p><i>15.1(f)(ii) y (iii): se sugiere utilizar el término "partes" con mayúscula inicial por ser un término definido.</i></p> <p><i>15.1(f)(iv): va en contra de la imparcialidad de los amigables componedores. Adicionalmente se sugiere corregir la expresión "tacita" así "tácita".</i></p> <p><i>15.1(f)(v): se sugiere utilizar el término "días" con mayúscula inicial por ser un término definido.</i></p> <p><i>15.1(f)(vii): se solicita aclarar si cualquiera de las partes puede remover al tercero en cualquier momento. Debería limitarse al menos a un momento en el que no se esté conociendo ningún asunto por parte de los amigables componedores. Se solicita precisar en este numeral que si se remueve el abogado (y solo hay uno en el panel), debe ser reemplazado por otro abogado de manera que haya al menos un abogado dentro de la amigable composición.</i></p> <p><i>15.1(h): precisar alcance de esta frase, no se entiende.</i></p> <p><i>15.2(a): se solicita dejar la expresión general de "cualquier conflicto que surja en relación con el presente contrato" De manera que queden incluidos dentro de la competencia del tribunal todos los conflictos del contrato.</i></p> <p><i>15.2(f): se sugiere corregir la expresión "personales" por "personas".15.2: se sugiere incluir la duración del procedimiento y la posibilidad de prorrogarlo de manera que sea un plazo superior al previsto en la ley de arbitraje que es muy corto y no permite a los árbitros dirimir adecuadamente un conflicto de la naturaleza de los que puedan surgir en la ejecución del contrato.</i></p>	<p>Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.</p> <p>En cuanto al fondeo de la Subcuenta Amigable Componedor, ésta servirá también para financiar el mecanismo escogido por las partes para saldar sus diferencias cuando la figura de amigable composición haya sido rechazada.</p> <p>El hecho de que el amigable componedor no pueda modificar el contrato en ninguna manera se debe a que el acuerdo solo puede ser modificado por las partes de mutuo acuerdo y mediante las formalidades de ley, y el amigable componedor solo tiene la facultad de interpretarlo con la finalidad única de solucionar el conflicto suscitado en tomo a su ejecución.</p>
----	---	---	---



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



		15.4: se considera que esta disposición es ilegal. Los tratados internacionales, válidamente celebrados por Colombia y ratificados conforme a la ley, son ley en la República y por lo mismo un contrato no puede negar su contenido ni validez, así como tampoco se puede considerar como norma que no es de orden público.	
68	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S.	9. La cláusula de modificación unilateral debe complementarse con la previsión de que - en caso de renunciar a la continuación de la ejecución contractual - al Concesionario se le retribuirá todo lo ejecutado, se le reconocerá los costos y gastos asociados a dicha ejecución, además del lucro cesante generado por la decisión unilateral del Estado Colombiano.	La cláusula de modificación contractual ha de operar conforme lo establece la Ley 80 de 1993, como facultad exorbitante del Estado.
69	Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013	En la definición de notificación debe precisarse que la comunicación debe contar con el sello de recibo de la dirección de notificaciones indicada por la parte a la que se desea notificar, pues no debe entenderse por notificado el Concesionario por la radicación de una comunicación en cualquier oficina o campamento de obra, etc., sino únicamente en la dirección física dispuesta para tal fin. Se solicita incluir en la definición de "Notificación" que la comunicación debe contar con el sello de recibo de la dirección de notificaciones indicada por la parte a la que se desea notificar, pues no debe entenderse por notificado el Concesionario por la radicación de una comunicación en cualquier oficina o campamento de obra. etc., sino únicamente en la dirección física dispuesta para tal fin.	La Notificación establecida en el numeral 1.99 debe interpretarse en concordancia con lo estipulado para el efecto en el numeral 19.17 según el cual "Las notificaciones a cada una de las Partes se realizarán en los lugares indicados para tal efecto en la Parte Especial". Ello quiere decir que las Partes establecen de manera autónoma los lugares en los que se entiende se surte la Notificación para cada una de ellas.
70	Hugo Alberto Mariño	En la minuta de contrato coexisten las figuras de la amigable composición y del arbitraje, sin que sea del todo claro los casos específicos en que podrá acudir a una u otra figura. Con el fin de evitar discusiones en la interpretación sobre el mecanismo aplicable, y de que contractualmente en todo caso esté prevista una instancia previa de solución de controversias que no sea definitiva y que pueda ser efectiva para arreglar las diferencias entre las Partes, se sugiere: (i) establecer el arbitramento nacional como único mecanismo vinculante de solución de controversias y (ii) incorporar en la minuta de contrato el panel de expertos como instancia previa de arreglo, que bien podría incluir parte del procedimiento y la metodología sugerida en el contrato para la figura de la amigable composición.	Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



71	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p>Determinación del Orden de Elegibilidad.</p> <p>El segundo párrafo del numeral 6.9 del proyecto de pliego de condiciones establece: "Una vez establecido el orden de elegibilidad y antes de la adjudicación del contrato, el Oferente que ocupó el primer lugar deberá adjuntar la certificación de sostenibilidad del proyecto. Lo anterior con el fin de garantizar la ejecución del proyecto frente a los compromisos adquiridos con posterioridad a la conformación de la lista de precalificados. En caso de no presentarlos perderá la elegibilidad."</p> <p>Le solicitamos a la Entidad que aclare los términos de dicha certificación, si existe un modelo de la misma y cuándo se debe aportar este documento.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
72	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p>b) Existe una inconsistencia entre el numeral 4 de la Definición de Etapa Preoperativa prevista en el numeral 2.5 del Contrato y la definición de Etapa de Operación y Mantenimiento establecida en el mismo numeral por cuanto, de una parte, al Concesionario se le exige adelantar las actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento cuando se suscriban las actas de Terminación de una Unidad Funcional; sin embargo, para la etapa de Operación y Mantenimiento se dice que ésta iniciará con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional. Por otra parte, el numeral 4 dice que las garantías de cumplimiento en Etapa Preoperativa deberán amparar también las obligaciones de Operación y Mantenimiento de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se haya suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional. Al respecto, se le solicita a la ANI aclarar que la vigencia de los amparos de estabilidad de obra de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se suscriban actas de terminación, empezará a contar a partir de la suscripción de la referida acta, independientemente del momento en que se suscriba la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.</p>	<p>No existe inconsistencia. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.5 (a) (i) (4) de la Parte General el concesionario, mientras no termine las Unidades Funcionales se encuentra en la obligación de realizar actividades de mantenimiento de las referidas unidades y solo hasta la entrega total de las mismas, entrará en la Etapa de Operación y Mantenimiento.</p> <p>De la misma manera la Garantía de Cumplimiento en Etapa Preoperativa deberá amparar también las obligaciones de operación y mantenimiento de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se haya suscrito el Acta de Terminación de Unidad Funcional.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la vigencia del amparo de estabilidad de cada unidad funcional comenzará con la suscripción del acta de terminación de dicha unidad funcional, pero deberá estar amparada dentro de la Garantía de Cumplimiento de la Etapa Preoperativa.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



73	<p>Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>j) El numeral, 13.2 Riesgos asignados al Concesionario del Contrato estándar, establece: (xxi) Los efectos desfavorables de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias para impedir dichas afectaciones. Al respecto le recordamos a la ANI que por mandato jurisprudencial los efectos desfavorables de la invasión es una obligación Constitucional del Estado que no puede trasladarse a los particulares, por lo que se le solicita a la Agencia la eliminación de este riesgo a cargo del Concesionario; especialmente teniendo en cuenta que el Concesionario no cuenta con herramientas policivas para atender el riesgo que se le pretende asignar, lo cual evidencia que además de la obligación constitucional que le asiste al Estado es éste quien está en mejor capacidad de soportar el referido riesgo, dado que posee las herramientas legalmente establecidas para solucionar y/o mitigar las situaciones que sobre el particular se presenten durante la ejecución del proyecto.</p>	<p>En cuanto a la inquietud citada en este numeral, las labores incluyen, sin limitarse a ellas, la implementación de medidas de vigilancia y protección de estas zonas y de que sobre ellas, no se lleven a cabo las situaciones que la ley prohíbe (levantamiento de construcciones o de mejoras). Al concesionario se le está entregando la vía con sus usos y anexidades para que sobre ellas ejerza las mismas funciones que la entidad, antes de su entrega, ejerce. Su responsabilidad sobre las vías parte de la guarda jurídica y física que ejerce sobre aquellas. La entidad concedente, si bien es parte del Estado, ella tampoco ejerce ni puede ejercer ninguna actividad distinta a la que le permite la ley con respecto a estas zonas; acude, de la misma manera que los particulares a las instancias y autoridades competentes en cada caso para que coadyuven en la salvaguarda de estos bienes. Nada distinto se le pide al concesionario, más que ejerza adecuadamente y dentro de sus competencias, actos que haría con sus propios bienes aplicando una debida diligencia que será evaluada dentro de la lógica y los alcances de las obligaciones pactadas en el contrato. En cuanto a las facultades de policía alegadas en la observación, nunca ha partido del supuesto que sea éste quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular. Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. El riesgo relacionado con la invasión del corredor, se regula por el numeral 13.2 (xxi), en el sentido que el Concesionario asume los efectos económicos desfavorables derivados del evento, sin perjuicio de la ocurrencia de los eventos contemplados en el mismo numeral. En consecuencia es quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación.</p>
74	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>Solicitamos si por favor nos pueden enviar los documentos con control de cambios también para que podamos ver qué cambios se han incluido en las versiones actualizadas respecto de las originales</p>	<p>Conforme lo establece el artículo 2.1.1 parágrafo 3 del Decreto 734 de 2012, los ajustes de los estudios y documentos previos del proyecto de pliego de condiciones se harán públicos por la entidad, mediante su publicación en el Secop, señalando las modificaciones en las respuestas a las observaciones, cuando hubiera lugar a ello. El pliego definitivo podrá entonces incluir los cambios que se deriven de las observaciones realizadas el proyecto de pliegos, como lo dispone el artículo 2.2.6 de la misma norma.</p>



PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT)
RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS



75	<p>E.P. Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. Radicado No. 2013-409- 03XXX-2 de fecha XX/09/2013</p>	<p><i>Contrato - Parte General - 1.2. Definición de Acta de Entrega de la Infraestructura. Debe eliminarse la prohibición de incluir reservas, condicionamientos, objeciones u observaciones relacionadas con el estado de la infraestructura y cambiarse por la obligación de incluir el inventario de todos los procesos judiciales o extrajudiciales de la concesión; sumada a la obligación de la ANI de responder por todos los hechos, acciones u omisiones ocurridos hasta la fecha de entrega, así como de mantener indemne al Concesionario por cualquier acción o demanda que se interponga en su contra por tales hechos, acciones u omisiones.</i></p>	<p>Tal y como lo contestado la ANI en observaciones similares es riesgo del Concesionario recibir la infraestructura en el estado que se encuentra, de acuerdo a su debida diligencia legal, y lograr los resultados señalados en el contrato, en cuanto al cumplimiento de los índices y estándares de calidad.</p>
----	--	--	--